

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00519-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 19 de enero de 2023.

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JAIRO AVELLA AVELLA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: JAIRO AVELLA AVELLA
Apoderado Demandante: ALEJANDRO PICON
Apoderada COLPENSIONES: MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Apoderado PORVENIR: NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS
Rep. Legal y Apod PROTECCIÓN: LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se Reconoce y Tiene al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS como representante legal y apoderado de la demandada PORVENIR.

Se Reconoce y Tiene a la Dra LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL como representante legal y apoderada de PROTECCIÓN

El Despacho que se constituye en etapa de:

TRÁMITE:

En este estado de la diligencia y por ser procedente, se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior, así como el expediente administrativo que fue requerido de PROTECCIÓN y que se encuentra incorporado en el expediente digital

Se practica el interrogatorio de parte al demandante, decretado a instancia de las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR

Como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por **JAIRO AVELLA AVELLA** con destino a la AFP PROTECCIÓN S.A. con ocasión de la suscripción del

formulario de afiliación el 20 DE ABRIL DE 2001. Lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las **AFP PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A** que conjuntamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar al demandante con destino al RPMPD administrado por COLPENSIONES así como los recursos recibidos en el RAIS por cuenta del incoante de la acción, durante el tiempo en que permaneció vinculado irregularmente a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor de Cada Cotización)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Debiéndose tomar como índice inicial, el del mes en que se verificó el giro de los recursos correspondientes y como índice final, el de la fecha en que se verifique el traslado de tales recursos con destino al RPMPD, Siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para finiquitar tal procedimiento, resaltando que el pago correspondiente se podrá hacer tomando para el efecto el importe de las sumas que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante y en caso de ser insuficientes, aplique la diferencia con cargo a recursos propios de la AFP PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A en proporción al tiempo en que el demandante permaneció afiliado a cada una de estas administradoras. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. Ahora bien, de subsistir saldos luego de estas operaciones en la cuenta de ahorro individual del demandante, los mismos deberán ser girados al Fondo de Solidaridad Pensional, al hacer parte estos recursos al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, una vez normalizada la historia laboral del demandante, **JAIRO AVELLA AVELLA** en los términos aquí ordenados, debe adelantar el registro correspondiente con el fin de determinar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez al demandante en el marco de las previsiones del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 del 2003, fijando el importe de la prestación en los términos de los artículos 21 y 34 de la misma normatividad y a pagar las mesadas pensionales que se hayan causado a partir del momento en que se acredite en debida forma el retiro efectivo del sistema o del servicio, debiendo sufragar las mesadas pensionales causadas o que se hayan causado en ese momento, debidamente indexadas, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor de Cada mesada)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Debiéndose como índice inicial el de mes de causación de la respectiva mesada pensional y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de COLPENSIONES, finalmente se **AUTORIZA** a COLPENSIONES a descontar del retroactivo de mesadas pensionales indexadas a que tenga derecho el demandante, el porcentaje que en derecho corresponda, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra, particularmente las relacionadas con intereses moratorios y demás conceptos por lo considerado en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de las súplicas subsidiariamente propuestas ante la prosperidad de las pretensiones principales

SEXTO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas y se declara relevado del estudio de las planteadas frente a las absoluciones que proceden

SÉPTIMO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. En firme la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 en favor del demandante.

OCTAVO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR interponen y sustentan respectivamente recursos de apelación contra la sentencia proferida. Por ser precedente se conceden en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia,.

Link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2ec4d7f0-daaa-4175-b91a-14d50ce1e79e?vcpubtoken=631c6b58-1797-4ef6-bca4-dceebc95a9d8>

SAD

Duración audiencia: 01:24:08